

# Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Vilafranca del Penedés

## Juicio Verbal 569/2019

### SENTENCIA 25/2021

En Vilafranca del Penedés, a 8 de febrero de 2021

Vistos por mi, \_\_\_\_\_, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Vilafranca del Penedés y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 569/2019 promovidos por **don** \_\_\_\_\_, representado por la procuradora de los tribunales, doña \_\_\_\_\_ y asistido por la letrada doña Lourdes Galvé i Garrido contra **CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC SAU**, representada por la procuradora doña \_\_\_\_\_ y asistido por el letrado don \_\_\_\_\_ sobre nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 7 de octubre de 2019, don \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario frente a CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC SAU.

Indicaba la parte actora que en fecha 12 de mayo de 2016, el actor concertó con la demandada una tarjeta de crédito VISA CLASSIC. Dicha tarjeta tiene un TAE del 29,83% para pagos aplazados, 28,32% para disposiciones en efectivo y de 26,70% para compras fraccionadas.

La demandante solicita la nulidad del contrato referido por usura. Subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones y comisión de impagos solicitando que se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato así como al pago de los intereses que se devenguen y las costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, el demandado se opuso alegando que la claridad del contrato así como el conocimiento de las condiciones por parte del actor.

Por todo ello pedían la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Las partes fueron citadas para la celebración de la Audiencia Previa el día 10 de diciembre de 2020. Descartada la posibilidad de acuerdo, quedaron fijados los hechos controvertidos. La parte actora propuso prueba documental y que se realizaran una serie de requerimientos a la parte actora que fueron estimados.

Por su parte la demandada propuso prueba documental. Recibida la documentación requerida, las partes formularon conclusiones escritas, quedando los autos vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia**

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que son hechos controvertidos los siguientes:

1. En primer lugar, la nulidad de contrato por usura del interés remuneratorio
2. Subsidiariamente, la nulidad del contrato por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones y comisión de impagos.

Antes de entrar a valorar cada una de estas cláusulas es necesario hacer referencia al marco jurídico en el que nos encontramos. La Directiva 93/13 del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas en los contratos celebrados con consumidores ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico y ha derivado en dos normas fundamentales y que son de aplicación al caso; por una parte la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación, en adelante LCGC y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en adelante TRLGDCU.

Nos encontramos ante un contrato de adhesión celebrado entre adherente o consumidor y un profesional o empresario, CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC SAU. Todas las cláusulas que vamos a analizar tienen la consideración de condiciones generales de la contratación al haber sido incluidas en el contrato, como dice la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación de forma genérica y por imposición de una de las partes, incorporándose todas ellas a una pluralidad de contratos, sin posibilidad de negociación (art.1).

Concretamente, el caso de autos hace referencia a un contrato de tarjeta específica, denominada tarjeta "revolving" que se caracteriza por ser una línea de crédito que permite realizar sucesivas disposiciones hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato con la especialidad de que los intereses que se devengan se generan sobre la cuota pendiente de amortización y no sobre lo pagado de forma que, por muchas disposiciones que hace el consumidor siempre queda una parte pendiente de pago prorrogándose el crédito sucesivamente y sin ser posible llegar al final del pago.

Además, nos encontramos ante un consumidor que actúa fuera de su ámbito empresarial o profesional (art.2, 3 y 4 del TRLGDCU), frente a un empresario lo que nos permite entrar a valorar el posible carácter abusivo o no de las cláusulas contractuales y todo ello en atención a lo previsto en los artículos 82 y ss. TRLGDCU, que define las cláusulas abusivas como *“todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*.

La abusividad puede afectar, no obstante, al objeto principal del contrato o la disciplina jurídica del mismo. Respecto a las primeras, solo es posible apreciar su abusividad cuando no hayan sido redactadas de manera clara y comprensible. Así lo establece el artículo 4.2 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores cuando dispone que, *la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible*. Así, la STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13 , declara (y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , ratifica) que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. De este modo, dispone el artículo 4.2 que *solo Si las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no son transparentes están sujetas al control de contenido y pueden ser abusivas porque el defecto de transparencia puede provocar una alteración del equilibrio económico del contrato, falseándose la competencia*.

Así, la STS 222/2015 de 29 de abril de 2015 dispone que *las cláusulas que regulan los elementos esenciales se exige que sean especialmente transparentes, para que el consentimiento contractual que se preste sea plenamente informado, al ser la prestación (en sus aspectos fundamentales) y el precio los elementos básicos que determinarán la opción del consumidor y sobre los que prestará su pleno consentimiento*. Respecto del resto del condicionado general, referido a otros

*elementos secundarios, lo determinante es que el contrato predispuesto respete el equilibrio de derechos y obligaciones que el consumidor tiene derecho legítimamente a esperar, sin necesidad de que el consumidor haya de realizar un examen concienzudo de las mismas y, sobre todo, sin considerar que la opción del consumidor vendrá determinada por el contenido de esas otras condiciones generales que no afectan a los elementos esenciales del contrato, porque sería contrario a la lógica y a criterios de eficiencia social y económica” (FD 9ª parr.10).*

De modo que a la hora de determinar la abusividad o no de la cláusula, en caso de tratarse de una cláusula relativa a uno de los elementos esenciales del contrato, se precisa que supere el doble control de transparencia. Y solo si no lo supera, se entra a valorar la abusividad. Mientras que, tratándose de un elemento secundario, se realiza directamente el control de abusividad.

Una de las principales especialidades que tiene esta materia es que el juez puede entrar de oficio a valorar sin necesidad de que lo alegue una de las partes como así ha dejado constancia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas sentencias entre ellas 21 de febrero de 2013 y 30 de mayo de 2013, así como auto de 11 de junio de 2015, el cual establece que “cuando juez nacional haya constatado el carácter abusivo de una cláusula de un contrato entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a alegarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

Más recientemente, sentencia TJUE 21 de diciembre de 2016: “58. *En este contexto, por una parte, el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que exista entre el consumidor y el profesional, desde el momento en que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto.*

*59.En efecto, la plena eficacia de la protección conferida por la Directiva 93/13 exige que el juez nacional que haya apreciado de oficio el carácter abusivo de una cláusula pueda deducir todas las consecuencias de esa apreciación, sin esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una*

*declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula (sentencia de 30 de mayo de 2013, Jörös, C 397/11, EU:C:2013:340, apartado 42).”*

En relación a las consecuencias de la apreciación de abusividad también se ha pronunciado el TJUE en sentencia de 14 de junio de 2012 (Banco Español de Crédito) y de 30 de abril de 2014 (Kásler y Káslerné Rábai) al decir que cuando el juez nacional declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el artículo 6.1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma de Derecho nacional que permite al juez nacional integrar dicho contrato modificando el contenido de esa cláusula. Entiende el Tribunal que, en caso de que el contrato pueda subsistir sin dicha cláusula, continuará en vigor sin ella pero en caso de que sea esencial y su eliminación diese lugar a la resolución del contrato generando así consecuencias más perjudiciales para la parte, debe modificarla y adaptarla a las normas del derecho español.

### **PRIMERA.- Nulidad por usura del contrato**

La parte demandante alega en su escrito de demanda, en primer lugar, que se declare la nulidad absoluta del contrato de tarjeta de crédito firmado en 12 de mayo de 2016, nulidad que basa, según el primer fundamento de derecho relativo al fondo del asunto, en la usura.

Alega el actor, que el un TAE del 29,84%, que es el que figura en los extractos de la tarjeta, es usurario teniendo en cuenta la doctrina sentada por la famosísima sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y la reciente sentencia de marzo de 2020, por tratarse de un interés notablemente superior al del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Para resolver esta cuestión debemos analizar la ley de represión de la usura de 23 de julio de 1909, que establece tanto los supuestos de usura como las consecuencias de la misma.

#### *a) Artículo 1 de la Ley de Usura*

El artículo primero de represión de la usura establece que *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

A hilo de este artículo, debemos también hacer mención a la sentencia referenciada por el actor, que ha servido de guía para análisis de todo este tipo de operaciones financieras y que examina un caso de crédito revolving semejante al que nos ocupa. En dicha sentencia el Tribunal Supremo recuerda que, conforme a una jurisprudencia ya consolidada, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos analizado en el artículo 1 de la Ley.

En cuanto al análisis de dichos requisitos, primero es necesario que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero, atendiendo a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito.

Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usuario, es decir, manifiestamente desproporcionado, es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin el riesgo de la operación pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado. En el caso de autos, así como en todos los relacionados con esta venta seriada de productos, las condiciones, que no se negocian, son las mismas para todos los consumidores, sin que el vendedor exija en el momento de comercialización del producto que el cliente especifique el destino de esas cantidades, ni siquiera la capacidad de pago que a la larga pueda tener, sino que se trata simplemente de venta en masa, a personas que por sus circunstancias puedan tener una mayor necesidad de liquidez. A mayor abundamiento, en este caso concreto, la entidad fue requerida para que aportase información sobre el informe de solvencia del consumidor, y la misma no pudo aportar dichos documentos, por lo que debe presuponersele que no se le hizo ningún estudio o valoración previa que

permitiesen conocer su solvencia o sus posibilidades.

Pues bien, el conjunto de dichos dos requisitos dará lugar a la infracción del artículo 1 de la conocida como Ley Azacárate.

Además de este artículo y la mencionada sentencia de 2015, el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente al hilo de este tipo de productos financieros, y ante la litigiosidad que estos generan, mediante sentencia 149/2020 4 de marzo. La líneas esenciales de esta resolución con las siguientes:

1. Que al tratarse de un consumidor, antes de entrar a analizar la nulidad por usura, el interés remuneratorio puede someterse a los controles de incorporación y transparencia.
2. Que ante la indeterminación de los criterios fijados por la Ley Azcárate, son los propios tribunales los que deben realizar una operación de ponderación *en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*
3. Que en relación a lo que se entiende por “interés normal del dinero”, *para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.*
4. Que a su vez, *cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente*

*superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

Por tanto, una vez extraídas todas estas conclusiones, la conclusión es la declaración de nulidad por usurario del interés remuneratorio de la tarjeta que nos ocupa y todo ello porque el TAE de referencia relativo al año 2010, en el que se concertó la tarjeta, según las estadísticas del Banco de España (indicador relativo a tarjetas revolving) es del **20,84%**. El caso analizado en la sentencia del Tribunal Supremo era de un 26,82% y el que nos ocupa en el presente procedimiento todavía más superior al declarado usuario por el Alto Tribunal. Como expresa la mencionada sentencia, tener que exigir el doble del interés superior al normalmente fijado, sería acudir a índices prácticamente impensables, como ocurre en el caso de autos, pues el TAE del contrato triplicaría el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en ese momento.

Estimada la nulidad del contrato conforme a lo solicitado por el actor, en su primer petitem, y dado que el mismo conlleva la nulidad del contrato, no procede entrar a valorar lo dispuesto en las peticiones subsidiarias.

## **SEGUNDO.- Consecuencias jurídicas**

La parte actora solicita que se declare la nulidad del contrato obligando a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo.

Lo expuesto anteriormente determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. El carácter usurario del crédito que nos ocupa acarrea su nulidad, que es radical, absoluta y originaria.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura declara la nulidad del contrato, si el interés se considera usurario y el artículo 3 de la misma Ley, dispone

*que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

De la documentación aportada y obrante en las actuaciones no puede concluirse cual ha sido la cantidad prestada al consumidor por la entidad, ni la pagada por el consumidor en sus amortizaciones, por tanto, las operaciones correspondientes a la restitución de efectos, deben posponerse a la fase de ejecución. Todo lo expuesto nos lleva a estimar totalmente la demanda, decretando la nulidad del contrato que vinculaba a las partes con restitución recíproca de prestaciones.

### **TERCERO.- Intereses**

Solicita la parte demandante en su demanda que se condene a la demandada al pago de los intereses legales y procesales; sin embargo esta petición no puede ser atendida toda vez que la pretensión estimada en el presente procedimiento tiene carácter declarativo y no existe condena al pago de ninguna cantidad sobre la cual se puedan devengar intereses como exigen los preceptos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

### **CUARTO.- Costas**

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, dada la estimación de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada al no haberse estimado sus pretensiones.

## FALLO

Por todo lo expuesto, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido **ESTIMAR** la demanda interpuesta por **don** ,  
contra **CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC SAU** por contrato de tarjeta de crédito VISA CLASSIC, y en consecuencia:

1. **DECLARAR** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA CLASSIC celebrado entre ambas partes el 12 de mayo de 2016, y como consecuencia, ambas partes deberán restituirse en las prestaciones que se hayan devengado durante la vida del contrato.

Esto es, CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC SAU deberá restituir a don en las cantidades que haya pagado indebidamente y don deberá restituir a CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC SAU en el pago del capital que la entidad haya dispuesto, teniendo en cuenta la declaración de nulidad por usura del interés remuneratorio del contrato.

2. **CONDENAR** a CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC SAU al pago de las costas procesales.

Así se acuerda y firma.